



# informe progresivo

nº  
**18**

Enero  
1996

## **CODIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE**

*Charla del Embajador (r) Alfonso Arias-Schreiber Pezet*

Especial

El Informe Progresivo es una serie de distribución nacional, que contiene artículos científicos y tecnológicos, con información de investigaciones en marcha, conferencias y otros documentos técnicos sobre temas marítimos .

Podrá ser citado como Inf. Prog. Inst. Mar Perú - Callao (mimeo)

**INSTITUTO DEL MAR DEL PERU (IMARPE)**

**Esq. Gamarra y Grai. Valle, Chucuito - Callao.**

**Apartado 22, Callao - Perú.**

**Tel. 4297630 - 4299811 Fax. 4656023**

**E - mail: IMARPE - @amauta-ncp-net.pe**

## CODIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE

IMARPE, 30 de noviembre de 1995

*Charla del Embajador (r) Alfonso Arias-Schreiber Pezet*

### Contenido

I.	ANTECEDENTES	3
II.	CONTENIDO DEL CÓDIGO	4
III.	APRECIACIÓN GENERAL SOBRE EL CÓDIGO	6
IV.	EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL CÓDIGO	8

Antes de entrar en materia, debo advertirles que la exposición de este tema distará de ser amena como sería mi deseo, pues no se trata de ofrecerles una visión periodística de la manera en que se gestó el Código de Conducta y de lo que él significa para el común de las personas, sino de darles a ustedes una explicación precisa de sus antecedentes, su contenido, sus alcances generales y la evaluación de los resultados desde el punto de vista jurídico; todo lo cual requiere citar datos y textos que les permitan formarse una idea adecuada si tuviesen necesidad de utilizar este instrumento para el mejor desempeño de las tareas a su cargo. Espero que al entablar el diálogo con las preguntas de ustedes, podamos darle animación a una charla tan insulsa, pero al mismo tiempo necesaria como fuente informativa.

#### I. ANTECEDENTES

Según consta en documentos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el concepto de "pesca responsable" fue formulado por primera vez en 1991, cuando el **Comité de Pesca de dicha Organización conocido como el COFI** (abreviatura en inglés de Committee on Fisheries), en su 19º período de sesiones, reconoció que la FAO tenía una importante función que desempeñar para promover una conciencia internacional con respecto a la realización responsable de las operaciones de pesca.

El Gobierno de México, recogiendo esa idea, organizó en consulta con la FAO una **Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable, la cual se efectuó en Cancún en mayo de 1992**, y a cuyo término fue emitida una declaración que definió lo que se entendía bajo aquel concepto, señaló los elementos que debían considerarse en un enfoque global de la problemática pesquera, y encargó a la FAO que, con ese propósito, preparara un **Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable**.

**El Consejo de la FAO**, en su sesión de noviembre de 1992, **aprobó formalmente la propuesta de elaborar dicho Código**, teniendo en cuenta la Declaración de Cancún, las disposiciones del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones

Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) y las conclusiones y recomendaciones de la Consulta Técnica de la FAO sobre la Pesca en Alta Mar, realizada en setiembre de 1992. **El COFI convino el contenido y la estructura que tendría el documento**, en su 20º período de sesiones de marzo de 1993. A su vez, **la Conferencia de la FAO refrendó el mandato pertinente** en su 27º período de sesiones de noviembre de 1993, y acordó que los principios generales fueran elaborados por el procedimiento de "la vía rápida"<sup>1</sup>.

El primer borrador o anteproyecto del Código preparado por la Secretaría de la Organización fue sometido al examen de un **Grupo de Trabajo Informal** compuesto por los expertos que designaron los Gobiernos y que se reunió en febrero de 1994. Remitidos los resultados de ese examen tanto a Estados miembros y no miembros de la FAO como a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas, el anteproyecto y sus comentarios fueron objeto de un nuevo examen, esta vez por la **Consulta Técnica** que se realizó en setiembre de 1994; y en la cual, teniendo en cuenta que algunos aspectos importantes de los artículos 6 y 7 estaban siendo examinados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, que tenía lugar en Nueva York, se convino dejar en suspenso los párrafos pertinentes, marcados con asteriscos, hasta conocer los resultados de dicha Conferencia.

El COFI constituyó entonces un **Grupo de Trabajo abierto** para revisar el proyecto de Código de Conducta preparado por la Secretaría de la FAO con las observaciones recibidas de los Gobiernos; grupo que se reunió en marzo de 1995, días antes de la Reunión Ministerial de Pesca organizada por la FAO, y que avanzó el examen de los párrafos no marcados con asteriscos, pero sin completar su labor. Por lo tanto, el Consejo de la FAO decidió establecer un **Comité Técnico**, también abierto, con el propósito de que terminara la tarea, lo que hizo al cabo de las reuniones celebradas en junio y en setiembre de 1995, teniendo a la vista, en la segunda de ellas, los resultados finales de la Conferencia de Nueva York.

Una vez que el Consejo aprobara el texto en su sesión de octubre de 1995, el **Código de Conducta para la Pesca Responsable ha sido finalmente adoptado por la Conferencia de la FAO** en su 28º período de sesiones que concluyó en Roma el 31 del mismo mes.

## II. CONTENIDO DEL CODIGO

El Código consta de una breve introducción y 12 artículos con sus respectivos títulos, de los cuales los seis primeros y el último comprenden a su vez varios párrafos; mientras los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 se dividen primero en subtítulos, cada uno de los cuales también comprende diversos párrafos. El Código contiene así una treintena de títulos y subtítulos y 212 párrafos en total.

---

<sup>1</sup> También se encargó a la Secretaría de la Organización que preparara un proyecto de directrices para la aplicación del Código de Conducta; pero más tarde se decidió que ese documento de carácter técnico y complementario quedara como un trabajo ulterior del Departamento de Pesca, sin requerir el proceso de análisis por los Gobiernos.

Los títulos de los artículos y los subtítulos son los siguientes:

**ART. 1 NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION DEL CODIGO**

**ART. 2 OBJETIVOS DEL CODIGO**

**ART. 3 RELACION CON OTROS INSTRUMENTOS**

**ART. 4 APLICACION, SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION**

**ART. 5 REQUERIMIENTOS ESPECIALES DE LOS PAISES EN DESARROLLO**

**ART. 6 PRINCIPIOS GENERALES**

**ART. 7 ORDENACION PESQUERA**

7. 1 Aspectos generales

7. 2 Objetivos de ordenación

7. 3 Marco y procedimientos para la ordenación

7. 4 Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

7. 5 Criterio de precaución

7. 6 Medidas de ordenación

7. 7 Aplicación

7. 8 Instituciones financieras

**ART. 8 OPERACIONES PESQUERAS**

8. 1 Deberes de todos los Estados

8. 2 Deberes del Estado del pabellón

8. 3 Deberes del Estado del puerto

8. 4 Prácticas de pesca

8. 5 Selectividad de los artes de pesca

8. 6 Utilización óptima de la energía

8. 7 Protección del medio ambiente acuático

8. 8 Protección de la atmósfera

8. 9 Puertos y desembarque para los buques pesqueros

8.10 Abandono de estructuras y otros materiales

8.11 Arrecifes artificiales y dispositivos de agregación de los peces

**ART. 9 DESARROLLO DE LA ACUICULTURA**

9. 1 Desarrollo responsable de la acuicultura, incluida la pesca basada en el cultivo de recursos acuáticos vivos, en zonas sometidas a jurisdicción nacional

9. 2 Desarrollo responsable de la acuicultura, incluida la pesca basada en el cultivo de recursos acuáticos vivos dentro de los ecosistemas acuáticos transfronterizos

9. 3 Utilización de los recursos genéticos acuáticos para fines de acuicultura, incluida la pesca basada en el cultivo de recursos vivos acuáticos

9. 4 Acuicultura responsable a nivel de la producción

**ART.10 INTEGRACION DE LA PESCA EN LA ORDENACION DE LA ZONA COSTERA**

10.1 Marco institucional

- 10.2 Medidas en materia de definición de políticas
- 10.3 Cooperación regional
- 10.4 Aplicación

#### ART.11 PRACTICAS POSTCAPTURA Y COMERCIO

- 11.1 Utilización responsable del pescado
- 11.2 Comercio internacional responsable
- 11.3 Leyes y reglamentos para el comercio pesquero

#### ART.12 INVESTIGACION PESQUERA

### III. APRECIACION GENERAL SOBRE EL CODIGO

Este es, sin duda, el **documento más completo elaborado hasta la fecha acerca de la problemática pesquera**, como compendio de principios y normas para la aplicación de prácticas responsables que pretenden **asegurar la conservación, ordenación y desarrollo de los recursos vivos acuáticos por todos los Estados, entidades y personas** involucradas en las pesquerías, sean ellas marítimas o terrestres.

A ese efecto **se han tenido en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales** pertinentes; y se ha contemplado los criterios y métodos aplicables en materia de protección y aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, **con miras a asegurar su sostenibilidad a largo plazo y evitar los riesgos de su sobre-explotación**. El Código abarca desde las operaciones de captura y usos de aparejos, hasta el desembarque, procesamiento, distribución y comercialización; y también incluye el desarrollo de la acuicultura y la integración de la pesca en la ordenación de la zona costera, así como normas apropiadas con respecto al comercio internacional y el fomento de la investigación científica.

Al mismo tiempo, el Código enuncia los deberes de los Estados con referencia a las operaciones de pesca, los registros de buques y de permisos, el seguimiento, control, vigilancia y ejecución de las medidas que adopten tanto los Estados como las organizaciones internacionales competentes; y otras cuestiones conexas como la utilización óptima de la energía, la preservación del medio ambiente acuático e inclusive la protección de la atmósfera.

**Aunque el Código de Conducta es de aplicación voluntaria**, partes de él están basadas en normas pertinentes del derecho internacional, como las reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y **también contiene disposiciones a las que puede otorgarse o ya se ha conferido efectos vinculantes por medio de otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes**. Además, no está excluida la posibilidad de que, **tarde o temprano, a través de la práctica general de los Estados, todas sus disposiciones lleguen a ser obligatorias** como normas consuetudinarias de derecho internacional, con arreglo a lo previsto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Entretanto **es un instrumento que puede ser muy valioso para ayudar a los Estados** a mejorar el marco jurídico e institucional necesario con el objeto de asegurar el ejercicio de la pesca responsable; para formular y aplicar medidas

apropiadas de conservación, ordenación y desarrollo; para orientar en la concertación y aplicación de acuerdos internacionales; para promover la cooperación técnica, financiera y de otra índole; así como la investigación científica, la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria, y el comercio de pescado y de productos pesqueros, evitando el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio.

**El Código ha sido el fruto de un esfuerzo colectivo** cuyas bases se deben en gran parte a la competencia de los funcionarios del Departamento de Pesca de la FAO, autores de los primeros proyectos, como también a los aportes de los científicos, técnicos y juristas que enviaron sus comentarios y propuestas desde los respectivos Gobiernos; y finalmente a los expertos de los países que participaron tanto en las sesiones del COFI como en las cinco reuniones celebradas por el Grupo de Trabajo informal, la Consulta Técnica, el Grupo de Trabajo abierto y el Comité Técnico abierto, respectivamente.

En un artículo periodístico de divulgación, al referir las dificultades con que tropezaron las negociaciones de este ambicioso instrumento, durante los **tres años transcurridos desde su gestación en 1992 hasta su culminación en 1995**, quien les habla explicó que conspiraron en su contra la concurrencia de los siguientes factores: 1) **la extensión y complejidad del contenido del Código**, por su pretensión de abarcar todos los aspectos y problemas relacionados con las pesquerías; 2) **la disimilitud de criterios y enfoques de sus numerosos co-autores**, cada cual empeñado en que prevalecieran sus puntos de vista sobre cuestiones de fondo y de forma; y 3) **el conflicto de posiciones entre los Estados pesqueros y los Estados costeros**, que en los últimos tiempos ha venido alterando la antigua confrontación entre países desarrollados y en desarrollo, y cuyos intereses, a menudo contrapuestos, hacen muy laborioso llegar a fórmulas de consenso.

Mencioné también que los asuntos que suscitaron mayores controversias y en los cuales intervino muy activamente el Perú, fueron los relativos al **sistema aplicable para establecer las medidas de conservación y ordenación**, a cuyo respecto los Estados costeros defendieron los **derechos a regular las pesquerías dentro de sus zonas de jurisdicción nacional y a resguardar sus intereses en el aprovechamiento de los recursos que se desplazan entre esas zonas y la alta mar**; repitiéndose en torno a esto la contienda ocurrida durante la Conferencia sobre las Especies Transzonales y las Especies Altamente Migratorias que completó su trabajo en agosto último; y concluí que, a pesar de las objeciones de ciertos países pesqueros, **se ha conseguido que el texto final del Código reafirme la validez de aquellos derechos en términos plenamente satisfactorios.**

Desde luego, -al igual que cualquier obra humana, más aun cuando ha faltado un concurso suficiente de quienes hubieran podido contribuir a mejorarla, incluyendo las entidades del sector privado que están involucradas en las pesquerías-, **el Código es incompleto en ciertos aspectos como los relativos a los intereses de los trabajadores del mar, y entre ellos en especial los pescadores artesanales**, aunque algunas de las propuestas que presentaron sus representantes y los de diversas organizaciones no-gubernamentales llegaron a ser incorporadas al texto; **pero faltaron también disposiciones más estrictas con respecto a la preservación del medio ambiente acuático**, y otros asuntos que ustedes mismos

habrán de advertir tan pronto tengan el documento a la mano. Esperemos que el Código pueda ser perfeccionado cuando su aplicación ponga en evidencia la necesidad de revisarlo para alcanzar cabalmente los objetivos previstos.

#### IV. EVALUACION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL CODIGO

Dado que las disposiciones del Código de Conducta versan sobre materias de índole muy diversa como son las de la formulación de la política y el ejercicio de la administración pesqueras, la investigación científica, las aplicaciones tecnológicas, la producción industrial, la pesca artesanal, la capacitación, la preservación de la salud y del medio ambiente, el control naval, la comercialización y otras actividades conexas, todas ellas en relación con las pesquerías, **el análisis de los méritos y defectos de este vasto y polifacético documento corresponde a las autoridades responsables de los distintos sectores involucrados, así como a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, que tienen interés en los temas de que trata el Código, y también en buena medida a los empresarios y los trabajadores pesqueros, a las comunidades rurales y a los demás usuarios de los ecosistemas acuáticos.**

Por lo tanto, la evaluación que sigue está referida exclusivamente a los **logros alcanzados en el marco de los aspectos jurídicos** cuyo examen y negociación me encomendó nuestro Gobierno, a instancia del señor Ministro de Pesquería.

Según las instrucciones recibidas, el *objetivo principal* a ese respecto era procurar que las disposiciones del Código **se ajustaran a los derechos de soberanía del Estado costero para la** exploración y explotación, conservación y administración de los recursos pesqueros en las zonas bajo su jurisdicción nacional. Ese objetivo ha sido conseguido mediante las siguientes disposiciones:

**Art.3.1** - "El Código será interpretado y aplicado de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982" (la cual consagra los derechos precitados hasta el límite de las 200 millas, en sus artículos 56, 57 y otros). **"Ninguna disposición de este Código irá en menoscabo de los derechos, la jurisdicción y los deberes de los Estados en virtud del derecho internacional tal como se refleja en dicha Convención".**

**Art.3.2** - "El Código también será interpretado y aplicado: a) de manera compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de 1982 Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios" (Acuerdo en el que asimismo han sido preservados los derechos de soberanía del Estado costero).

Un *segundo objetivo*, vinculado al primero, era **procurar que las obligaciones aplicables a los Estados en distintas materias fuesen condicionadas por la fórmula "dentro del marco de sus respectivas competencias" u otra parecida**, a fin evitar la interpretación de que todos los Estados concurren con iguales

derechos y deberes para la adopción de medidas sobre los recursos pesqueros donde quiera que estén. Así aparece en todas las disposiciones pertinentes:

**Art.6.10** - “En el ámbito de sus respectivas competencias... los Estados deberían asegurar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de conservación y ordenación, y establecer mecanismos eficaces, según proceda, para vigilar y controlar las actividades de los buques pesqueros y los buques pesqueros de apoyo a la pesca”.

**Art.6.12** - “Los Estados, dentro del marco de sus respectivas competencias y de conformidad con el derecho internacional, deberían cooperar a nivel subregional, regional y mundial, a través de organizaciones de ordenación pesquera, otros acuerdos internacionales u otros arreglos, con el fin de promover la conservación y ordenación y asegurar la pesca responsable y la conservación y protección eficaces de los recursos acuáticos vivos en toda su zona de distribución, teniendo en cuenta la necesidad de medidas compatibles en las áreas situadas dentro y fuera de la jurisdicción nacional”.

**Art.6.13** - “Los Estados deberían velar, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos nacionales, por que los procesos de toma de decisiones sean transparentes y proporcionen soluciones oportunas a cuestiones urgentes. Los Estados, de conformidad con los procedimientos adecuados, deberían facilitar la consulta y la efectiva participación de la industria, trabajadores de la pesca, las organizaciones ambientalistas y otras interesadas, en la toma de decisiones con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesqueros, y el crédito y la ayuda internacionales.

**Art.7.1.7** - “Los Estados deberían establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias y capacidades, mecanismos eficaces de seguimiento, vigilancia, control de la pesca y ejecución, con el fin de velar por el cumplimiento de sus medidas de conservación y gestión, así como de aquellas adoptadas por organizaciones o arreglos subregionales o regionales”.

**Art.7.3.2** - “Con el fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transfronterizas, las poblaciones de peces transzonales, las poblaciones de peces altamente migratorios y las poblaciones de peces de alta mar en toda su zona de distribución, las medidas de conservación y ordenación establecidas de conformidad con las respectivas competencias de los Estados correspondientes, o, cuando proceda, por medio de organizaciones o arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera, deberían ser compatibles. Esta compatibilidad debería lograrse respetando los derechos, competencias e intereses de los Estados interesados”.

**Art.7.6.2** “Los Estados deberían adoptar medidas para asegurar que no se permita pescar a ninguna embarcación, a menos que esté autorizada de forma compatible con el derecho internacional para la alta mar o de conformidad con la legislación nacional dentro de las zonas de jurisdicción nacional”.

**Art.7.6.6** - “Al adoptar decisiones sobre la utilización, la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros deberían reconocerse debidamente, según proceda, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, las prácticas tradicionales,



las necesidades y los intereses de las poblaciones indígenas y las comunidades pesqueras locales que dependen en gran medida de los recursos pesqueros para su subsistencia”.

**Art.7.7.3** - “Los Estados, **de conformidad con su legislación nacional**, deberían aplicar medidas eficaces de seguimiento, control, vigilancia y ejecución de las leyes en lo que se refiere a la pesca, incluyendo, cuando proceda, programas de observadores, mecanismos de inspección y sistemas de vigilancia de buques. Las organizaciones o arreglos subregionales deberían promover y, cuando proceda, aplicar estas medidas, de conformidad con sus procedimientos”.

**Art.8.3.1** - “Los Estados del puerto deberían adoptar, **siguiendo procedimientos establecidos en su legislación nacional**... las medidas que sean necesarias para lograr los objetivos de este Código y ayudar a otros Estados a lograrlo, y deberían comunicar a los otros Estados la información sobre las reglamentaciones que han adoptado para tal fin. Al adoptar tales medidas, el Estado del puerto no debería discriminar, ni en la forma ni en la práctica, a los buques de ningún otro Estado”.

**Art.8.3.2** - “Los Estados del puerto deberían prestar asistencia, según proceda, a los Estados del pabellón, **de conformidad con su legislación nacional** y el derecho internacional, cuando un buque pesquero se encuentre voluntariamente en un puerto o terminal costa afuera del Estado del puerto y el Estado del pabellón del buque solicite ayuda al Estado del puerto por lo que respecta al no cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de alcance subregional, regional o mundial o de las normas mínimas acordadas internacionalmente en lo referente a la contaminación, la seguridad, la salud y las condiciones de trabajo a bordo de los buques pesqueros”.

**El tercer objetivo fue procurar que los párrafos relativos a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios fuesen concordantes con los adoptados en el Acuerdo de Nueva York** sobre esas mismas especies, y mantuvieran la referencia especial a los Estados costeros. Esto se obtuvo, entre muchas otras, a través de las disposiciones siguientes:

**Art.7.1.3** - “Por lo que respecta a las poblaciones de peces transfronterizas, poblaciones de peces transzonales, poblaciones de peces altamente migratorios y poblaciones de peces de alta mar, cuando éstas sean explotadas por dos o más Estados, los Estados en cuestión, **incluidos los Estados ribereños pertinentes en el caso de las poblaciones transzonales y altamente migratorias**, deberían cooperar para velar por la conservación y ordenación de forma eficaz de los recursos”.

**Art.7.1.4** - “Las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera **deberían incluir representantes de los Estados en cuyas jurisdicciones se encuentren los recursos**, así como representantes de los Estados que tengan un interés real en la pesca de los recursos que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales. Cuando exista una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y tenga la facultad de establecer medidas de conservación y gestión, los Estados deberían cooperar convirtiéndose

en miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, e intervenir activamente en su labor.

**Art.7.1.5** - “Un Estado que no sea miembro de una organización subregional o regional de ordenación pesquera o que no participe en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera debería cooperar, no obstante, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes y el derecho internacional, en la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, haciendo efectivas las medidas de conservación y gestión aprobadas por dicha organización”.

**Art.7.3.2** - (Sobre compatibilidad de las medidas establecidas por los respectivos Estados y por las organizaciones o arreglos subregionales o regionales, para las poblaciones de peces transfronterizas, transzonales, altamente migratorios y de alta mar, cuyo texto ya ha sido transcrito)

**Art.7.5.5** - “Si un fenómeno natural tiene importantes efectos perjudiciales sobre el estado de los recursos acuáticos vivos, los Estados deberían adoptar medidas de conservación y gestión de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados deberían adoptar también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la sostenibilidad de dichos recursos. Las medidas de emergencia deberían ser de carácter temporal y basarse en los datos científicos más fidedignos de que se disponga”.

**Art.7.7.5** - “Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera deberían aplicar medidas internacionalmente acordadas, adoptadas en el marco de tal organización o arreglo, y compatibles con el derecho internacional, para disuadir las actividades de embarcaciones de pabellón de países que no son miembros ni participantes, de que lleven a cabo actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y gestión establecidas por tal organización o arreglo”.

**Art.8.3.1** - (Sobre las medidas que deberían adoptar los Estados del puerto para lograr los objetivos del Código y ayudar a otros Estados a lograrlo, cuyo texto ya ha sido transcrito).

**Art.8.3.2** - (También sobre las medidas que deberían adoptar los Estados del puerto con respecto al no cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de alcance subregional, regional o mundial, cuyo texto ya ha sido transcrito).

Como *cuarto objetivo* se trataba de *procurar que los párrafos referentes al comercio internacional incluyeran elementos adecuados para el resguardo de los intereses nacionales de países como el nuestro*, lo que se consiguió con las siguientes disposiciones:

**Art.11.2.3** - “Los Estados deberían velar por que las medidas aplicables al comercio internacional de pescado y productos pesqueros sean transparentes,

basándose, cuando proceda, en datos científicos, y que sean conformes con normas acordadas internacionalmente”.

**Art.11.2.5** - “Los Estados deberían seguir liberalizando el comercio de pescado y productos pesqueros y eliminar los obstáculos y distorsiones al comercio tales como aranceles, cuotas y barreras no arancelarias, de conformidad con los principios, derechos y obligaciones establecidos por el acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio”.

**Art.11.2.6** - “Los Estados no deberían crear directa o indirectamente obstáculos innecesarios u ocultos al comercio que limiten la libertad del consumidor para elegir su proveedor o que restrinjan el acceso al mercado”.

**Art.11.2.7** - “Los Estados no deberían condicionar el acceso a los mercados al acceso a los recursos. Este principio no excluye la posibilidad de celebrar acuerdos de pesca entre Estados, que incluyan disposiciones relativas al acceso a los recursos, al comercio y acceso a los mercados, transferencia de tecnología, investigación científica, capacitación y otros elementos pertinentes”.

**Art.11.2.8** - “Los Estados no deberían vincular el acceso a los mercados a la adquisición de una tecnología específica o a la venta de otros productos”.

**Art.11.3.4** - “Cuando un Estado introduzca cambios en los requisitos legales que se aplican al comercio de pescado y productos pesqueros con otros Estados, debería ofrecer información y dar tiempo suficientes para que los Estados y los productores afectados puedan introducir, según proceda, los cambios necesarios en sus procesos y procedimientos. A este respecto, sería conveniente celebrar consultas con los Estados afectados acerca del calendario para la puesta en práctica de los cambios así introducidos. Deberían tenerse en cuenta debidamente las peticiones de los países en desarrollo relativas a la exención temporal de las obligaciones”.

Finalmente, el *quinto objetivo*, y que se relaciona con el último de los párrafos aquí transcritos, era *procurar que se incluyera en el Código de Conducta disposiciones específicas para los países en desarrollo*, a fin de que se tuvieran en cuenta sus posibilidades de cumplir las disposiciones contenidas en él y se considerara la prestación de la asistencia requerida no sólo para alcanzar los objetivos previstos, sino también para atender sus necesidades en los diversos campos relacionados con las pesquerías. Esto se logró mediante las disposiciones siguientes:

**Art.5.1** - “Deberían tenerse debidamente en consideración la capacidad de los países en desarrollo de poner en práctica las recomendaciones del presente Código”.

**Art.5.2** - “Con el fin de alcanzar los objetivos de este Código y contribuir a una aplicación eficaz del mismo, los Estados, las organizaciones internacionales tanto gubernamentales como no gubernamentales pertinentes, y las instituciones financieras, deberían reconocer plenamente las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular de los

pequeños países insulares y los países menos adelantados. Los Estados, las organizaciones internacionales tanto gubernamentales como no gubernamentales pertinentes, y las instituciones financieras **deberían empeñarse en adoptar medidas para atender las necesidades de dichos países en desarrollo, especialmente en los ámbitos de la asistencia financiera y técnica, la transferencia de tecnología, la capacitación y la cooperación científica y para mejorar su capacidad de explotar sus propias pesquerías, así como para participar en las pesquerías de alta mar, incluyendo el acceso a las mismas**".

**Art.12.1** - "...Los Estados deberían velar por la disponibilidad de instalaciones para la investigación y proporcionar capacitación, contratación de investigadores y fortalecimiento institucional adecuados para llevar a cabo la investigación, **tomando en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo**".

**Art.12.18** - "Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deberían promover y aumentar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, entre otros, en los sectores de la recolección y análisis de datos, la ciencia y la tecnología, el desarrollo de los recursos humanos y la prestación de medios de investigación, con el fin de que esos países puedan participar de forma eficaz en la conservación, ordenación y utilización sostenible de los recursos acuáticos vivos".

**Art.12.20** - "Las organizaciones internacionales pertinentes, tanto técnicas como financieras, deberían prestar asistencia a los Estados que lo soliciten en sus actividades de investigación, **dedicando especial atención a los países en desarrollo**, en particular a los pequeños países insulares y países menos adelantados".

Según se confirma a la luz de lo expuesto, **los principales objetivos que habían sido previstos en los aspectos jurídicos del Código de Conducta han sido alcanzados en forma satisfactoria**, como fruto de una intensa y persistente labor en la que, frente a los Estados de pesca distante, actuó el mismo grupo de Estados costeros definido como "países de posiciones afines" que se constituyera durante la Conferencia de Nueva York sobre las Especies Transzonales y Altamente Migratorias. Entre los más activos de América Latina, destacaron el Perú, Uruguay, Chile y Argentina; además del aporte que correspondió a México al presidir las reuniones en las que participaron los expertos, y también de la contribución del representante de Venezuela, debida principalmente a su calidad profesional.

Desde luego, la adopción del Código de Conducta **sólo permite disponer de un instrumento auxiliar** para la consecución de los fines previstos por sus autores; pero **dependerá de la actitud que asuman los Estados y de la colaboración de las organizaciones internacionales competentes, asegurar que sus disposiciones no se queden en el papel**, sino que se lleven a la práctica en los distintos niveles, de manera que el propósito de la pesca responsable sea hecho efectivo para el bien de la humanidad, y tanto de las presentes como de las futuras generaciones.

Muchas gracias

---

**Impreso En VISUAL SERVICE S.R.L.**  
**José de la Torre Ugarte # 433**  
**Telf.: 442-4423 Lince**  
**Lima-PERU**